

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOCAN, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
Los representantes de Michoacan, bajo los auspicios del Sér Supremo, y
á nombre de los pueblos sus comitentes, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE MICHOCAN.

DE LOS MICHOCANOS.

Art. 1º Son michoacanos:

I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo, ó avecindados en él.

II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado de padres michoacanos, siempre que estos no hayan perdido la vecindad.

III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado conforme á sus leyes particulares.

Art. 2º Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su constitucion, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramientos de las autoridades del Estado.

Art. 3º Son obligaciones de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado, y sostener su constitucion, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

II. Contribuir para los gastos públicos en proporcien á sus haberes.

III. Inscribirse en el registro civil de su municipalidad.

Art. 4º La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

DE LOS CIUDADANOS MICHOACANOS.

Art. 5º Son ciudadanos michoacanos, los que siendo michoacanos tengan ademas los requisitos prevenidos en el art. 34 de la constitucion general.

Art. 6º Son prerogativas de los ciudadanos michoacanos:

I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular del mismo, y nombrados para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que las leyes requieran.

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en la guardia nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.

V. Ejercer el derecho de peticion en los negocios del Estado.

Art. 7º Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 8º La calidad de ciudadano michoacano se pierde:

I. Por haber sido condenado en juicio á sufrir pena de presidio ó de obras públicas.

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio.

Art. 9º El que pierda los derechos de ciudadano michoacano, solo podrá recobrarlos por habilitacion formal del Congreso del Estado.

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

I. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

II. Por ser deudor á los caudales públicos puestos á su manejo, prece-
diendo requerimiento para el pago.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, vago ó tahir habitual, calificado legalmente.

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prision.

Art. 11. La suspension de los derechos de ciudadano michoacano, en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan.

DE LOS TRANSEUNTES.

Art. 12. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes y de sus autoridades, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 13. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la constitucion general, y se divide para su régimen interior en distritos, municipalidades y tenencias. La ley fijará el número y comprension de estas secciones.

DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Art. 14. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 15. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará *Congreso del Estado*, y se compondrá de nueve miembros propietarios, que se llamarán *diputados*. Para llenar las faltas de los diputados propietarios, habrá un número igual de suplentes.

Art. 16. La eleccion de diputados será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 17. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 18. No pueden ser electos diputados:

I. Los funcionarios de la Federacion, el gobernador del Estado, los ministros del tribunal y los diputados al Congreso del mismo, á ménos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen á desempeñar tal encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 19. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion, no pueden aceptar empleo ó comision alguna del ejecutivo de la Union ó del Estado, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibicion tienen los diputados suplentes mientras estén en ejercicio.

Art. 20. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 21. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año en el edificio que al efecto tenga designado. El primer período comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 15 de Febrero: el segundo comenzará el 16 de Mayo y terminará el 16 de Julio, pudiendo prorogarse este último quince dias mas por acuerdo del Congreso ó á peticion del ejecutivo. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que han de celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 22. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, y á la revision de las cuentas del año anterior que deberá presentar el ejecutivo.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á ménos que durante estas mismas sesiones ocurran otras de mayor urgencia calificados de tales por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 24. Las sesiones del Congreso serán públicas, á excepcion de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 25. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 26. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de diputados propietarios para la instalacion del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán á los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunion para que integren el cuerpo miéntras se presentan los compelidos.

Art. 27. El gobernador concurrirá á la apertura y clausura de las sesiones, pronunciando un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 28. El Congreso para el despacho de los negocios de su resorte formará el correspondiente reglamento, que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 29. El Congreso se renovará por partes cada dos años, saliendo en la primera renovacion los cinco diputados que hubieren obtenido menor número de votos y en lo sucesivo los mas antiguos: á cuyo efecto cada Congreso al concluir su período designará los diputados de su seno que deban entrar á componer el inmediato, y el número de los que han de elegirse para completarlo.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 80. Son facultades del Congreso:

- I. Dictar leyes para el gobierno del Estado en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.
- II. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el ejecutivo.
- III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrir dichos gastos con inclusion de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la Union.
- IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado presentadas por el ejecutivo.
- V. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado.
- VI. Dar bases bajo las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar estos, y mandar pagar la deuda del mismo.
- VII. Conceder al ejecutivo por tiempo limitado facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública-calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.
- VIII. Aprobar toda clase de aranceles.
- IX. Aprobar los arbitrios que presenten los ayuntamientos para llenar los objetos de su institucion, y las ordenanzas municipales que formen.
- X. Dictar leyes sobre naturalizacion.
- XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.
- XII. Dividir el territorio del mismo como mejor convenga á su gobierno y con sujecion al art. 18.
- XIII. Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la instruccion pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educacion moral y política de la juventud.
- XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles y la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.
- XV.- Conceder premios personales, y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.
- XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formacion de la estadística del Estado.
- XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado: señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de los empleados en el caso de jubilacion ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la eleccion de gobernador, individuos del tribunal supreme y diputados al Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos, y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer en calidad de gran jurado y en el modo que dispenga su reglamento interior, para solo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y secretario del despacho por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos de que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer cuando lo creyere conveniente el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instruccion y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujecion á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea mas eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al órden legislativo, en cuanto no se oponga á la constitucion general y particular del Estado.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 81. Durante los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán dos suplentes.

Art. 82. Si durante el receso del Congreso fuere este convocado á sesiones extraordinarias, concluidas estas continuará la diputacion permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 83. La diputacion permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 84. Pertenece á la diputacion permanente:

I. Velar por la observancia de la constitucion general, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo del Estado, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias cuando así lo exijan circunstancias graves.

III. Expedir las órdenes correspondientes, por medio de su presidente,

para tal reunion cuando esta no pueda efectuarse por el ejecutivo, ó este no lo haga al tercero dia de habérsele pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitucion y la general, excitando al ejecutivo á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas á este para su calificacion.

VI. Ejercer en su caso la facultad de que habla la fraccion XXV del artículo 80, y las demas que le consigna esta constitucion.

VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, á fin de que el Congreso tenga desde luego de que ocuparse.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 85. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. A los diputados en ejercicio.

II. Al gobernador.

III. Al tribunal supremo de justicia en asuntos del ramo.

IV. A los ayuntamientos en los de su inspeccion.

Art. 86. En cuante á la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder el Congreso para su admision, discusion y votacion, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 87. Todo proyecto de ley que no venga del ejecutivo, tan luego como sea presentado por la comision respectiva, se le pasará en copia con la del expediente, para que dentro de diez dias manifieste su opinion sobre ella ó exprese que no usa de esta facultad. Si pasado este término no hubiese dicho nada sobre el proyecto, se procederá desde luego á su discusion y votacion, dándosele en todos casos aviso del dia en que han de tener lugar aquellas, por si quisiere mandar su orador para que lo combata ó apoye.

Art. 88. Siempre que concurra el órgano del ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusion, pero no voto.

Art. 89. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo.

Art. 40. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que haya pasado primero al exámen de la comision respectiva.

Art. 41. Ningun proyecto de ley ó acuerdo se tendrá por aprobado ó reprobado sino cuando haya reunido la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, á no ser en los casos en que por esta constitucion se exija mayor número.

Art. 42. Todo proyecto de ley que hubiere sido desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que hubiere tenido tal éxito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó estrechar los trámites establecidos en los artículos 37 y 40.

Art. 44. La interpretacion ó derogacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

Art. 45. Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente fórmula: «El Congreso de Michoacan decreta:» (aquí el texto). «El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe,» y se firmarán por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán á quienes corresponda, trascribiéndose por soló los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta constitucion.

DE LA FORMACION Y DURACION DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará *gobernador del Estado*, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la eleccion del que ha de sustituirlo, ó este no se haya presentado.

Art. 49. Las faltas absolutas del gobernador que ocurran un año ántes de que espire su período constitucional, se llenarán por medio de una nueva eleccion que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer provisionalmente el poder ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la diputacion permanente unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia á quienes llamará al efecto, no pudiendo recaer tal nombramiento sino en alguno de los funcionarios electos popularmente por el Estado para la formacion de los otros poderes.

Art. 50. Para ser gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesion.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de gobernador del Estado:

- I. Los funcionarios de la Federacion que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesion del encargo.
- II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso, y en receso de este por la diputacion permanente. La anterior prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso solo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la diputacion permanente.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta constitucion, de la general de la República, y de las leyes ó acuerdos de la Federacion, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administracion pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revision.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspeccion en el exámen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

V. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudacion y hacer la inversion de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso el dia penúltimo del primer período de sus sesiones ordinarias el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso, cuando este lo pidiere, sobre cualquier ramo de la administracion.

X. Dar cuenta por escrito al Congreso, y por medio de su secretario, en el último mes del segundo período de sesiones de cada año, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue á propósito para mejorarla.

XI. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los prefectos.

XIII. Proveer, en la forma que las leyes dispongan, todos los empleos que sean del resorte del ejecutivo.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos, ó consignarlos con los antecedentes necesarios al tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer multas hasta la cantidad de 500 pesos á los infractores de sus órdenes.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exigiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposicion del juez competente.

XVII. Pedir al Congreso la próroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta constitucion.

XVIII. Pedir á la diputacion permanente la reunion extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar el Congreso cuando lo determine la diputacion permanente.

XX. Visitar durante su período y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado, para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Art. 54. Para el despacho de los negocios del ejecutivo habrá un secretario general.

Art. 55. Para ser secretario del despacho se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 56. El secretario del despacho será el órgano indispensable por donde el gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del ejecutivo cuando este ó el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna órden, reglamento ó disposicion del gobierno serán obedecidas si no están autorizadas por el secretario.

Art. 58. El secretario del despacho será responsable de los actos del gobernador que autorice contra la constitucion y leyes generales, ó contra la constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la secretaría, sueldos que deben disfrutar, y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina que formará el secretario y será aprobado por el Congreso.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 60. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto á cuyo cargo estará el gobierno económico-político del distrito.

Art. 61. Para ser prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y TENENCIAS.

Art. 63. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de municipalidad, habrá jefes de policía electos del mismo modo que los individuos de los ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de ayuntamiento ó jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos diputados.
- II. Los empleados del gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves calificadas por el respectivo ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido alguno otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.
- III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.

IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetándolos á la aprobación del Congreso.

V. Formar sus ordenanzas municipales y remitirlas á la aprobación del cuerpo legislativo.

VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extension y límites de las facultades de los ayuntamientos y jefes de policía.

DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El poder judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecucion.

Art. 72. El poder judicial del Estado se deposita en un tribunal supremo de justicia, en los juzgados de primera instancia, alcaldes y jurados.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 73. El tribunal de justicia del Estado se compondrá de seis ministros propietarios y dos fiscales, cuyos funcionarios serán de eleccion popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año ántes de concluirse el período de su duracion, se llenarán por nueva eleccion, no debiendo durar los electos en este caso sino el tiempo que falte á los que reemplazan. Las demas faltas se llenarán con arreglo á lo que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 74. Para ser ministro ó fiscal del tribunal supremo de justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. Tener cuatro años de abogado y no estar suspenso en el ejercicio de su profesion.

Art. 75. El tribunal supremo de justicia se renovará en su totalidad cada seis años que se contarán desde el 16 de Setiembre en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen hasta que vengan los nuevamente nombrados.

Art. 76. Corresponde al tribunal supremo de justicia del Estado conocer:

I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla el art. 105, previa la declaracion que se haga de haber lugar á formacion de causa.

II. De los recursos de fuerza y proteccion que se interpongan contra los tribunales eclesiásticos del Estado.

III. De las competencias que mutuamente se susciten entre los jueces de primera instancia, entre estos y los alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos ú otros y alguna de las salas del tribunal. ó entre ambas salas.

IV. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan.

V. De los negocios civiles y criminales comunes como tribunal de apelacion ó última instancia.

VI. De la validez ó nulidad de las elecciones de los alcaldes.

VII. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los prefectos y jueces de primera instancia.

VIII. Hacer la recepcion de abogados y escribanos

IX. Nombrar los empleados de su secretaría y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio hasta con tres meses de suspension de empleo ó multas que no excedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formacion de causa.

X. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo tribunal ó á los juzgados inferiores.

XI. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

Art. 77. La ley determinará la organizacion del tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidad de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer las anteriores facultades.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 78. La administracion de justicia en primera instancia estará á cargo de jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la extension de sus respectivos territorios, y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 79. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del tribunal supremo, continuando como estos en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el supremo tribunal de justicia del Estado.

Art. 81. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesion.

Art. 82. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo.

II. Conocer de las competencias que se susciten entre los alcaldes del mismo territorio y entre los de los otros que designe la ley.

III. Nombrar á los empleados de su juzgado.

IV. Desempeñar las demas funciones que en el órden judicial les designen las leyes.

DE LOS ALCALDES.

Art. 83. Habrá alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determinará el número que ha de haber en cada poblacion, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 84. Los alcaldes durarán un año en el ejercicio de su encargo, que será honorífico, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el supremo tribunal, ó por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil.

Art. 85. Para ser alcalde se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser vecino de la poblacion que lo elija, con un año al ménos de residencia en ella.

DE LOS JURADOS.

Art. 86. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos, es jurado de la localidad donde resida.

Art. 87. Son atribuciones de los jurados, conocer, en calidad de jueces, de los negocios de imprenta y de los demas que les cometan las leyes.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL.

Art. 88. Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar estas de tres aun en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres instancias debe causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Art. 89. De sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de nulidad, y éste no podrá interponerse de otras sentencias que de

las ejecutorias. Los efectos de la nulidad, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.

Art. 90. Cada instancia será sentenciada por diversos jueces, sin que jamás pueda el que haya sentenciado una hacerlo en otra.

Art. 91. Los negocios de corto interes y los juicios por los delitos leves que señalarán las leyes, se terminarán definitivamente por los alcaldes, breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobacion de los hechos. De las determinaciones pronunciadas sobre ellos no se admitirá recurso alguno, aunque el juez que las dicte quedará sujeto á la responsabilidad si obrare contra derecho.

Art. 92. Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí ó por medio de persona de su confianza; pero siempre con firma de letrado, y en los términos y con las excepciones que disponga la ley.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL.

Art. 93. Los negocios de poco interes, de que habla el artículo 91, se decidirán verbalmente, y los de mayor cuantía en la forma y por los trámites que designen las leyes.

Art. 94. Todo hombre es libre en el Estado para terminar sus diferencias, ya sea por convenios amistosos, ó por medio de árbitros ó arbitradores, aun cuando se hayan sometido á juicio, y sea cual fuere el estado que este guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros ó arbitradores se ejecutará sin recurso, á ménos que las partes se hayan reservado alguno legal.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

Art. 95. Todo delito leve de los que habla el artículo 91, será sentenciado en juicio verbal: los de mayor gravedad, lo serán en el modo y términos que designen las leyes.

Art. 96. Nadie podrá ser detenido ni preso, sin que haya indicios ó semi-plena prueba de que es delincuente.

Art. 97. A ningun preso ó detenido se le pondrá en incomunicacion, sino en el caso de que la órden de prision ó detencion así lo exprese. Esta incomunicacion no durará sino el tiempo muy preciso, decretándose por un motivo justo que se expresará en la causa.

Art. 98. Solo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes en cuanto basten á cubrirla.

Art. 99. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas y violencias.

Art. 100. Los procesos criminales se harán públicos tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargos.

Art. 101. A ninguna persona se le tomará juramento sobre hechos propios cuando declare en juicios criminales, y solo se le excitará á decir verdad.

Art. 102. Queda derogado el derecho de asilo, y ningun lugar, por respetado que sea, podrá gozar de él.

Art. 103. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 104. Las penas de reclusion y presidio por un solo delito, no podrán exceder de diez años.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 105. El gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del tribunal supremo de justicia, el secretario del despacho, los prefectos y jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Art. 106. Siempre que se trate del gobernador, diputados, individuos del tribunal y secretario del despacho, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa contra el acusado. Cuando se trate de los jueces de primera instancia y prefectos, el tribunal supremo será quien haga la antecedente declaracion.

Art. 107. En caso de que la declaracion de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; pero en caso afirmativo, quedará el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á su juez competente si el delito fuere comun, y siendo oficial, al tribunal de justicia.

Art. 108. De los delitos que cometan los demas funcionarios y empleados no denominados especialmente en los anteriores artículos, conocerán los tribunales ordinarios de la demarcacion donde residan los culpables, aunque el delito sea oficial, y sin necesidad de previa declaracion de haber lugar á formacion de causa.

Art. 109. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no se concederá al reo la gracia de indulto.

Art. 110. La responsabilidad por faltas ó delitos oficiales, cometidos por los funcionarios de que habla el artículo 105, solo podrá exigirse durante el período en que ejerzan su encargo y hasta un año despues; pero en este último caso no habrá necesidad de la declaracion previa de haber lugar á formacion de causa.

Art. 111. Los delitos oficiales de los funcionarios públicos, de que hablan los artículos anteriores, producen accion popular.

Art. 112. En negocios del órden civil no hay inmunidad para ningun funcionario público.

**DE LA FORMACION DE LA HACIENDA PUBLICA Y PRINCIPIOS
EN QUE DEBE FUNDARSE.**

Art. 113. La hacienda pública del Estado se compondrá de los bienes propios del mismo, y de las contribuciones que establezcan las leyes con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 114. La base de las contribuciones será la escala de las fortunas, las que en proporción de ella deberán contribuir para las atenciones del Estado, aun cuando su dueño no resida en él, no pudiendo exigirse á nadie mas de lo que aquellas permitan.

Art. 115. Las contribuciones se fijarán anualmente por el Congreso, con vista del presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el mismo Congreso.

Art. 116. Ninguna contribucion podrá establecerse, sino con el objeto de cubrir las atenciones del Estado, continuando vigentes las que estuvieren establecidas mientras no se decretaren nuevas.

DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

Art. 117. En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado habrá una tesorería general, á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales que formen la hacienda pública del Estado. La ley designará los empleados de que ha de componerse, y las facultades y obligaciones de ellos.

Art. 118. La tesorería no podrá hacer otros gastos que los que por leyes y reglamentos estén determinados como fijos y periódicos; los que estén dentro de la cantidad que se conceda al ejecutivo para gastos extraordinarios, y los que con este carácter decreta el Congreso.

DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 119. En el mismo lugar de la residencia de los poderes del Estado habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que se glosarán las cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administración pública.

Art. 120. Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado, sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará anualmente, sin que jamás se permita

quede pendiente de un año para otro crédito alguno activo del Estado. La falta de cumplimiento de la anterior prescripción, será objeto de responsabilidad.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 121. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, para formar de ellos ciudadanos útiles, cuidando de que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organizacion política. Proporcionará también escuelas de artes y oficios, para la perfeccion y mejora de unos y otros.

Art. 122. La instruccion pública será uno de los objetos á que el ejecutivo prestará una proteccion particular, y la que de toda preferencia impulsarán las leyes.

DE LA MILICIA DEL ESTADO.

Art. 123. La guardia nacional del Estado y las fuerzas de policía del mismo componen su milicia. El objeto de la primera será defender el Estado, sus instituciones y autoridades, y cumplir los demas deberes que le impongan las leyes generales: el de la segunda, proteger la seguridad particular de las poblaciones, y cumplir las demas obligaciones que le prescriban las leyes del Estado.

Art. 124. El gobernador del Estado es el jefe de su milicia, y el que por lo mismo podrá disponer de ella para llenar los objetos de su institucion

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 125. Ningun empleo ó cargo de eleccion popular de los que habla esta constitucion podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Art. 126. Todos los cargos de eleccion popular son obligatorios para las personas en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 127. Los funcionarios de que habla el anterior artículo que sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotacion remuneratoria que disfruten por ellas ó por cualquier otro empleo que desempeñen, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano, y no podrán obtener ningun otro empleo que toque al ser-

vicio público. Esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 128. Todo cargo de eleccion popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso: hay tambien incompatibilidad en los individuos del tribunal supremo y jueces letrados para servir durante su encargo de hombres buenos, abogados ó procuradores si no es en negocios propios ó de su familia, y la hay asimismo en los primeros para servir de asesores, árbitros ó arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algun recurso. La infraccion á lo prevenido en este artículo y en los demas que tratan de las prohibiciones impuestas á los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad que castigarán las leyes.

Art. 129. Los poderes supremos del Estado residirán en un mismo lugar, á ménos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separacion.

Art. 180. Todos los funcionarios del Estado de eleccion popular, á excepcion de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

Art. 181. El gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, individuos del tribunal supremo de justicia y secretario del despacho, prestarán ante el Congreso ó en su receso ante la diputacion permanente, al tomar posesion de su encargo, el juramento prevenido en el artículo 121 de la constitucion general: los demas funcionarios y empleados ante sus jefes inmediatos, ó ante los presidentes de las corporaciones á que pertenezcan.

Art. 182. No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos por estar desempeñando algun otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Art. 183. El cargo de gobernador prefiere á todo otro, y el de individuo del tribunal supremo al de diputado.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 184. Todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna, están obligados á guardar fielmente esta constitucion en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquiera

ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso ó gobernador reclamando su observancia.

Art. 185. El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideracion las infracciones de esta constitucion que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 186. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitucion.

Art. 187. La presente constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 188. En cualquier tiempo podrá ser reformada esta constitucion concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que cualquiera proposicion de reformas se haga por escrito, y por quienes con arreglo á esta constitucion tienen derecho de iniciar leyes, leyéndose tres veces en el Congreso, con intervalo de cinco dias de una á otra lectura.

II. Que en caso de ser admitida á discusion la proposicion, sea examinada por una comision compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso.

III. Que presentado el dictámen se imprima y publique íntegro para que sea discutido en el período siguiente de sesiones.

IV. Que sea aprobada por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente constitucion se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará á regir inmediatamente en todo aquello que no necesite nuevas leyes orgánicas para su ejecucion, rigiendo entretanto las actuales.

Art. 2º Las prohibiciones de que hablan los artículos 18, fraccion II y 51, solo durarán miéntras por el Congreso general se fijan las preferencias que debe haber entre el desempeño de las funciones públicas y empleos de la Federacion, y el de las funciones públicas de los Estados.

Art. 3º Los primeros poderes constitucionales del Estado se instalarán el 1º de Julio del año corriente, y su período terminará en las fechas siguientes: el del legislativo el 15 de Setiembre de 59, el del ejecutivo el 15 del mismo mes de 861 y el del judicial en igual fecha y mes de 863.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Morelia, á veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — *Vicente Dominguez*, diputado presidente. — *Francisco W. Gonzalez*. — *Miguel Silva*. — *Justo Mendoza*. — *Jesus Maciel*. — *Macedonio Gomez*. — *Francisco D. Barriga*. — *Anselmo Argueta*, diputado secretario. — *Gerónimo Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan, en Morelia, á 1º de Febrero de 1858. — *Santos Degollado*. — *Pascual Ortiz*, secretario.
